

Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se aplicarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17260 *ORDEN de 6 de mayo de 1983, por la que se prorroga la regulación del seguro de pedrisco en tabaco.*

Ilmo. Sr.: En el plan anual de seguros agrarios combinados correspondiente al año 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, se incluye el seguro de pedrisco en tabaco que ya estaba comprendido en el anterior plan anual de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación, no se dispone de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción de modificaciones. Por lo que, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga para esta campaña, la regulación contractual y técnica del seguro de pedrisco en tabaco aprobada por Ordenes ministeriales de 26 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) y de 15 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero).

Segundo.—Las condiciones especiales y la tarifa de primas comerciales utilizables en la contratación durante la presente campaña, serán las que figuran en los anexos I y II de la citada Orden ministerial de 26 de junio de 1981, a excepción de la prima correspondiente a la provincia de Avila que se determinará aplicando una tasa de 3,43 pesetas por cada 100 de capital asegurado.

Tercero.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros

17261 *ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de pedrisco en tabaco.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, y la Orden ministerial que con esta misma fecha regula determinados aspectos del seguro de pedrisco en tabaco, incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro de pedrisco en tabaco, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

- Subvención del 10 por 100 al importe del recibo en las zonas que les correspondan primas comerciales superiores al 4,32 por 100, con el límite de este porcentaje.
- Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado: Menos de 500.000 pesetas. Contratación individual: 30 por 100. Contratación colectiva: 40 por 100.

Estratos de capital asegurado: Más de 500.000 pesetas. Contratación individual: 20 por 100. Contratación colectiva: 40 por 100.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecido para los seguros de contratación individual o colectivas son incompatibles entre sí. La subvención prevista en el apartado a), es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales o aplicaciones de pólizas colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención prevista en el apartado a).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17262 *ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de viento huracanado en plátano.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 2^o de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro de viento huracanado en plátano incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

2.º Las condiciones especiales aplicables en la contratación de este seguro durante la presente campaña, serán las aprobadas por Ordenes ministeriales de 13 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) y 28 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre), excepto las condiciones primera y segunda que quedan redactadas en los siguientes términos:

«Primera. Objeto.—Se cubren exclusivamente los daños producidos por el viento huracanado, en calidad y cantidad, sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del periodo de garantía.

A estos efectos se entienden por: Producción asegurada.—La que se recolecta dentro del periodo de garantía y corresponde exclusivamente a las plantas madres.

Viento huracanado.—Aquél que produce rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de dos hojas de las ocho últimas emitidas y/o cause daños en cantidad y/o calidad en las manos de la piña.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el seguro combinado de plátano y, en su defecto, atendiendo a la norma oficial de calidad para plátano destinado al mercado interior.

Segunda. Entrada en vigor y periodo de garantía.—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia no antes de:

Zona «A»: 1 de junio para las vertientes Este-Sureste y Suroeste de las siguientes islas:

Tenerife. Términos municipales de: Arafo, Arico, Candelaria, Fasnia, Güfmar, El Rosario y Santa Cruz de Tenerife, Adeje, Arona, Granadilla de Abona, Guía de Isora, San Miguel, Santiago del Teide y Vilaflor.

La Palma.—Términos municipales de: Breña-Alta, Breña-Baja, Puntallana, San Andrés y Sauces, Santa Cruz de la Palma y Villa de Mazo, Fuencaliente de la Palma, Los Llanos de Aridane, El Paso, Tazacorte y Tijarafe.